

CATEGORÍAS PROFESIONALES	SALARIO MES (euros)	SALARIO AÑO (euros)
Basculero-Pesador	885,00	13.628,97
Guarda Jurado	885,00	13.628,97
Guarda Vigilante	885,00	13.628,97
Ordenanza	885,00	13.628,97
Portero	892,83	13.749,52
Mozo de Almacén	880,10	13.553,51

(03/18.400/09)

Consejería de Empleo y Mujer

Resolución de 25 de mayo de 2009, de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Empleo y Mujer, sobre registro, depósito y publicación de la revisión salarial del convenio colectivo de la empresa "Hotel Príncipe Pío, Sociedad Anónima" (código número 2802092).

Examinado el texto de la revisión salarial del convenio colectivo de la empresa "Hotel Príncipe Pío, Sociedad Anónima", suscrita por la comisión negociadora del mismo el día 31 de marzo de 2009, completada la documentación exigida en el artículo 6 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de dicho Real Decreto, en el artículo 90.2 y 3 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en el artículo 6.1.a) del Decreto 150/2007, de 29 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Empleo y Mujer, esta Dirección General

RESUELVE

1.º Inscribir dicha revisión salarial del convenio colectivo en el Registro Especial de Convenios Colectivos de esta Dirección, y proceder al correspondiente depósito en este Organismo.

2.º Disponer la publicación del presente Anexo, obligatoria y gratuita, en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Madrid, a 25 de mayo de 2009.—El Director General de Trabajo, Javier Vallejo Santamaría.

ACTA DE LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA "HOTEL PRÍNCIPE PÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA", DE MADRID, PARA EL INCREMENTO SALARIAL 2009

Asistentes

Por la parte empresarial:

— Don Gabriel García Alonso.

Por la parte social:

— Don Severino Castro Damián.

— Don José Luis Fernández Jiménez.

— Don Ismael Muñoz Sánchez, en calidad de presidente.

En Madrid, siendo las diez horas del día 31 de marzo de 2009, en el domicilio de la empresa "Hotel Príncipe Pío, Sociedad Anónima", sito en Madrid, Cuesta de San Vicente, número 14, se reúnen los señores que anteriormente se detalla, y que constituyen la comisión negociadora del convenio de la empresa "Hotel Príncipe Pío, Sociedad Anónima", al objeto de discutir el siguiente orden del día:

Primero.—Modificación artículo 5 del convenio colectivo.

Segundo.—Incremento salarial 2009.

Abierto el acto, ambas partes acuerdan:

1. Se reconocen mutuamente legitimación y capacidad suficiente para negociar, tomar acuerdos y en definitiva firmar y suscribir la modificación del artículo 5 del convenio colectivo y el incremento de las tablas salariales para el año 2009.

2. El artículo 5 del convenio colectivo pasa a tener la siguiente redacción:

"Artículo 5.—*Contratación.*

A) Contrato por circunstancias de la producción: La duración máxima de este contrato será de nueve meses dentro de un período de doce meses, entendiéndose que la época del año donde se produce esta circunstancia es del 15 de enero al 15 de julio, y del 15 de septiembre al 15 de diciembre.

B) Contrato de formación y prácticas: Se estará a la legislación vigente, Estatuto de los Trabajadores y disposiciones concordantes."

En lo no previsto en este artículo, y con relación a otras modalidades contractuales, se estará a la legislación vigente, Estatuto de los Trabajadores y disposiciones concordantes.

3. Adjuntar a la presente acta las nuevas tablas salariales para el año 2009, una vez constatado que el IPC correspondiente al año 2008 es del 1,4 por 100. De acuerdo con el artículo 15 del convenio colectivo del "Hotel Príncipe Pío, Sociedad Anónima", procede un incremento salarial para 2009 del 1,9 por 100 (1,4 por 100 + 0,50 puntos), sobre los conceptos económicos (salariales y extrasalariales) contenidos en las tablas de 2008.

4. Proceder al incremento salarial de 2009, con carácter retroactivo al 1 de enero de 2009, aplicando un 1,9 por 100 sobre los conceptos económicos (salariales y extrasalariales) contenidos en las tablas de 2008, y su validez será inmediata a partir de la firma del presente acuerdo. Y así las tablas del año 2009 quedan como a continuación se exponen en el Anexo I.

5. Ambas partes acuerdan dar cuenta de dicho acuerdo a la Dirección General de Trabajo y Empleo de Madrid a efectos de registro y de que le sea dada la pertinente publicidad por los adecuados cauces oficiales.

Y sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión, firmando los asistentes en prueba de conformidad a los pertinentes efectos, a las once horas, en el lugar y fecha indicados.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA "HOTEL PRÍNCIPE PÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA", DE MADRID

ANEXO I

Tablas de salarios base, según niveles salariales, vigentes a partir de 1 de enero de 2009 IPC 2008 (1,4 por 100) + 0,50 por 100

Niveles	Importe (euros)
1A	1.595,36
1B	1.501,05
2A	1.392,05
2B	1.229,37
3	1.217,53
4	1.031,49
5	949,69
Aprendiz y contrato de formación	609,02

Concepto	Importe
Nocturnidad	7,93 euros/día trabajado
P. formación	76,45 euros/mensual
P. transporte	113,17 euros/mensual
Antigüedad base	831,33 euros

(03/18.399/09)

Consejería de Empleo y Mujer

Resolución de 9 de junio de 2009, de la Dirección General de Trabajo, sobre registro, depósito y publicación del convenio colectivo de la empresa "Asociación de la Prensa de Madrid" (código número 2800222).

Examinado el texto del convenio colectivo de la empresa "Asociación de la Prensa de Madrid", suscrito por la comisión negociadora del mismo el día 29 de diciembre de 2008; completada la documentación exigida en el artículo 6 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de dicho Real Decreto, en el artículo 90.2 y 3 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en el artículo 6.1.a) del Decreto 150/2007, de 29 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Empleo y Mujer, esta Dirección General

RESUELVE

1.º Inscribir dicho convenio en el Registro Especial de Convenios Colectivos de esta Dirección, y proceder al correspondiente depósito en este Organismo.

2.º Disponer la publicación del presente Anexo, obligatoria y gratuita, en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Madrid, a 9 de junio de 2009.—El Director General de Trabajo, Javier Vallejo Santamaría.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA "ASOCIACIÓN DE LA PRENSA DE MADRID"

ARTÍCULO 1º. ÁMBITO.- El presente Convenio Colectivo es de ámbito empresarial, y establece las normas que regulan las relaciones laborales entre la Asociación de la Prensa de Madrid, con domicilio en la calle Juan Bravo nº 6, de Madrid y sus trabajadores, siendo de aplicación en todos sus centros y lugares de trabajo.

El presente Convenio Colectivo afectará y será de aplicación a todo el personal que presta o preste sus servicios mediante contrato y relación laboral, salvo las excepciones que a continuación se contemplan.

Quedan expresamente excluidos del ámbito de aplicación del Convenio:

- Los miembros de la Junta Directiva.
- Quienes ejerzan actividades de alta dirección o alta función, incluyéndose entre ellas los directores y subdirectores de área y jefes de departamento. En estos supuestos se estará al contenido específico de sus contratos.
- Aquellos con los que se haya pactado o se pacte expresamente que sus condiciones de trabajo, por razón de la especialidad del puesto de trabajo, se regirán exclusivamente por lo dispuesto en sus respectivos contratos.
- Aquellos a los que se haya contratado para la realización de un proyecto o una obra concreta, o en virtud de convenios de colaboración con entidades públicas o privadas, con independencia de la modalidad de contratación, en cuyo caso sus condiciones de trabajo, por razón de la especialidad y especificidad del puesto de trabajo, se regirán exclusivamente por lo dispuesto en sus respectivos contratos.
- Los profesionales liberales y colaboradores con contratos civiles de prestación de servicios; agentes comerciales o publicitarios y el personal perteneciente a empresas que tengan formalizado un contrato civil o mercantil de prestación de servicios con la Asociación.

Todas las materias que son objeto de regulación del presente Convenio Colectivo sustituyen y derogan a las pactadas con anterioridad.

ARTÍCULO 2º. VIGENCIA Y DURACION.- El presente Convenio Colectivo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID,

retrotrayéndose sus efectos económicos al día 1 de enero de 2009, y su duración se establece hasta el 31 de Diciembre de 2011.

ARTÍCULO 3º. DENUNCIA.- La denuncia del Convenio deberá realizarse mediante notificación fehaciente cursada a la otra parte con una antelación mínima de un mes a la fecha de su vencimiento. En caso contrario se prorrogará este de manera automática, de año en año, de acuerdo con la Ley.

ARTÍCULO 4º. VINCULACION A LA TOTALIDAD.- Las condiciones aquí pactadas constituyen un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación práctica deberán ser consideradas globalmente.

En el supuesto de que la jurisdicción social declare la nulidad de alguno de los artículos de este convenio, quedará sin efecto la totalidad del mismo, debiendo ser negociado íntegramente.

ARTÍCULO 5º. ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN DEL TRABAJO.- La organización técnica y práctica del trabajo es facultad exclusiva de la Junta Directiva de la Asociación, que lo ejercerá a través de la persona o personas en las que estatutariamente o por acuerdo expreso, delegue. Los trabajadores, a través de sus representantes legales, tendrán derecho a conocer de aquellas decisiones de carácter organizativo que les puedan afectar.

ARTÍCULO 6º. GRUPOS PROFESIONALES.- Se establecen los siguientes grupos profesionales:

Grupo Primero

Corresponde a este Grupo, la realización de las funciones de integrar, coordinar y supervisar la ejecución de tareas diversas, con la responsabilidad de ordenar el trabajo de un conjunto de trabajadores.

Se incluirán en esta categoría todos los trabajadores que tuvieren reconocida en el anterior convenio la categoría de Jefe de Primera de Administración o superior.

Grupo Segundo

Atañe a este grupo la realización de tareas complejas, pero homogéneas que sin implicar mando exigen una preparación específica, así como aquellas que consisten en establecer o desarrollar programas o aplicar técnicas siguiendo instrucciones generales, atención personalizada a asociados, clientes y proveedores (presencial y telefónica), control de registros, manejo de caja, etcétera.

Se incluirán en esta categoría todos los trabajadores que tuvieren reconocida en el anterior convenio las categorías de Jefe de Segunda de Administración y Oficial administrativo.

Se integrarán en este grupo los licenciados en periodismo o equivalentes que ocupen funciones de redactor, y los titulados universitarios en otra especialidad específica del puesto de trabajo desempeñado.

Grupo Tercero

Conciernen a este grupo la realización de tareas de ejecución de operaciones que, aunque se realicen bajo instrucciones precisas, requieran conocimientos profesionales y aptitudes prácticas, tales como, a modo de ejemplo, operaciones de administración, emisión de facturas, asientos contables, redacción de correspondencia, archivo, reprografía y manejo de ordenador, trabajos sencillos de oficina, encargos, recoger y entregar correspondencia, pudiendo utilizar a estos efectos vehículos para su desplazamiento, labores de portería, tareas de vigilancia, y atención a los asociados, tanto en los centros de trabajo de la asociación, como en centros sanitarios.

Se incluirán en esta categoría todos los trabajadores que tuvieren reconocida en el anterior convenio las categorías de Auxiliar Administrativo y ordenanzas.

ARTÍCULO 7º. JORNADA DE TRABAJO.- Durante la vigencia del presente Convenio y de conformidad con lo establecido en el artículo 34.2 del Estatuto de los Trabajadores, se establece una Jornada máxima anual efectiva de 1.702 horas. Con carácter general, la jornada laboral será de 37 horas semanales, de Lunes a Viernes.

El personal realizará de Lunes a Jueves, una jornada diaria de 8 horas en horario comprendido entre las 9 y las 18 horas, con una hora de interrupción para comer. La jornada de los Viernes será de 9 a 14 horas.

Durante los meses de julio y agosto se realizará una jornada semanal de 35 horas, de Lunes a Viernes, continuada de 8 a 15 horas.

La Asociación podrá fijar un horario diferente, sin exceder la duración de la jornada diaria, para el personal perteneciente a la categoría de ordenanzas, y para el que preste sus servicios en un Centro Hospitalario o en el Consultorio Médico de la Asociación. La asignación de un horario diferente al general, no supondrá, en ningún caso, una condición diferente o más beneficiosa para el trabajador, que deberá reintegrarse al horario general cuando así lo disponga la Asociación. La asignación de la jornada será efectuada a cada trabajador por la Asociación.

ARTÍCULO 8º. HORAS EXTRAORDINARIAS.- Serán consideradas horas extraordinarias aquellas horas de trabajo que se realicen sobre la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo fijada. La realización de horas extraordinarias por el trabajador es voluntaria salvo en caso de horas de fuerza mayor. La compensación por descanso, o la retribución de horas extraordinarias, será pactada entre trabajador y empresa.

El sistema de compensación de las horas extraordinarias será de 1'5 horas de descanso por cada hora extraordinaria realizada, o bien mediante la retribución de dichas horas al precio de la hora habitual de trabajo incrementada en un 25%, o en un 50 % para el caso de horas extraordinarias efectuadas en días no laborables o en horario nocturno, de 22:00 a 06:00 horas.